



[Ver aviso legal al final del documento](#)

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: AUDIENCIA PRELIMINAR

#### SUMARIO:

##### 1) DOCTRINA

- a) Definición
- b) Características y Principios
- c) Convocatoria y Emplazamiento
- d) La Prueba en la Audiencia Preliminar
- e) Asistencia a la Audiencia Preliminar
- f) Desarrollo de la Audiencia

##### 2) NORMATIVA

- a) Código Procesal Penal

##### 3) JURISPRUDENCIA

- a) Obligación de llevarse a cabo la audiencia preliminar cuando se presentó acusación por el Ministerio Público o querrela por el querellante
- b) Citación innecesaria a los imputados siendo notificado sólo el defensor
- c) Imposibilidad de llevarse a cabo la audiencia preliminar si la ausencia del imputado fue atribuible al tribunal
- d) Duración de la Audiencia Preliminar y Restricción al Derecho de Defensa
- e) Amplitud del Ofrecimiento de Prueba en la Audiencia Preliminar
- f) Sobre las reglas de oralidad, inmediación e identidad física del juzgador en la audiencia preliminar



## DESARROLLO

### 1) DOCTRINA

#### a) Definición

"La audiencia preliminar constituye una actuación oral, a la que concurren las partes y el tribunal, con el fin de exponer sus puntos de vista sobre las solicitudes formuladas por el Ministerio Público y el querellante, y además donde pueden hacer que se reciban algunos elementos probatorios con el fin de adoptar alguna resolución conclusiva en la etapa intermedia.

Como bien se expone, se trata de "... un momento de filtro y de control concebido sobre todo en función de garantía del imputado contra el daño que por lo general ocasiona un debate público sustentado en acusaciones persecutorias o infundadas; también es un instrumento de economía, con el fin de evitar los costos (para el imputado y para la colectividad) de un proceso público inútil"<sup>1</sup>

#### b) Características y Principios

"Con excepción de la publicidad, la audiencia se realiza con características similares a las del juicio: con inmediación, porque la prueba se recibe con la presencia y participación de todos los sujetos del proceso, incluyendo al juez en forma personal; contradictorio, al intervenir personalmente las partes, escuchando las alegaciones que cada una formula y con posibilidades de contestación y réplicas; continuidad y concentración, al realizarse de manera ininterrumpida hasta que concluya; y, finalmente, se facilita la realización de otros principios básicos como la identidad física del juzgador y el deber de fundamentar las resoluciones judiciales.

Es privada, tomando en cuenta que la audiencia preliminar es una prolongación de la etapa preparatoria, o mejor dicho constituye el momento en que se examinan las conclusiones de la investigación y la propuesta del fiscal y la víctima. Además, se trata del primer análisis de fondo que realiza un órgano jurisdiccional, al resolver de conformidad al mérito de la causa."<sup>2</sup>

"Con la introducción de la oralidad a la fase intermedia, se fortalece el contradictorio entre los sujetos procesales, reconociendo de esta forma que la etapa intermedia, y en especial la audiencia preliminar, es una fase crítica dentro del proceso



penal, que si bien es cierto se encontraba presente en el código anterior, se manejaba de manera escrita, al grado que su realización no aparecía resaltada como una de las etapas fundamentales del proceso, puesto que no se tomaba como una etapa procesal en sentido estricto."<sup>3</sup>

"Además se garantiza el principio del contradictorio, ya que la presencia de las todas las partes del proceso durante la audiencia, y en especial las del ente acusador y el defensor, posibilita que se de la confrontación de las posiciones de los sujetos que a su vez permite una decisión más objetiva por parte del juez.(...)además, el tribunal deberá propiciar que las partes concilien, con lo cual se manifiesta el principio de solución del conflicto, al permitirles que intervengan más activamente en el desarrollo del proceso, dirimiendo sus diferencias, y por consiguiente reestableciendo la armonía social.(...)Además el contradictorio se manifiesta porque las partes no solamente tienen la posibilidad de exponer sus alegatos, sino que tienen derecho de examinar a los testigos, interrogándolos si lo estiman conveniente, y objetar respecto a lo que su contraparte manifieste.(...)

La inmediación se hace presente, puesto que los elementos de prueba son recibidos en presencia de todas las partes, o al menos estando presente las indispensables, el juez, fiscal y defensor.(...) El tribunal esta en la obligación de resolver de forma inmediata las cuestiones planteadas durante la audiencia, con algunas excepciones, podría diferir, la resolución del caso, por ejemplo en razón de lo avanzado de la hora o de la complejidad del asunto, no pudiendo excederse más de cuarenta y ocho horas en ello.(...)

Por último se presenta el principio de carácter restrictivo de las medidas cautelares, las medidas cautelares y sobre todo la prisión preventiva, al tener graves afectaciones sobre la libertad del imputado, deben operar únicamente en los casos en que sea estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del proceso, en consecuencia, si al momento de realizar la audiencia preliminar no persisten las circunstancias bajo las cuales se ordenó la prisión preventiva o cualquier otra medida cautelar, el juez se ve en la obligación de decretar la inmediata suspensión de la misma, con lo que se manifiesta el principio de objetividad y de inocencia, en el tanto se toman en cuenta circunstancias incriminantes como las que no para determinar la procedencia de una medida cautelar, y muy unido a lo anterior, sin perder de vista que el fuero del principio de inocencia que protege al imputado se mantiene durante todo el proceso hasta que haya una sentencia condenatoria en firme, y por lo tanto el juez debe tenerlo muy presente cada vez que esta decidiendo sobre una medida cautelar."<sup>4</sup>



## **c) Convocatoria y Emplazamiento**

"Con lo que respecta a la audiencia preliminar, debe convocarse finalizada la investigación y presentada la acusación o querrela, cuando exista. Para examinar la acusación y la querrela, se da un plazo de cinco días y posteriormente se dan de diez a veinte días para convocar a la audiencia oral y privada. En teoría el tiempo límite que debe haber entre la presentación de la acusación y la realización de la audiencia preliminar debe ser de un mes. No obstante, debido al atraso que tienen los despachos judiciales estos plazos no se cumplen y puede que se convoque para la realización de una Audiencia Preliminar hasta un año después de ingresada la causa al Despacho."<sup>5</sup>

## **d) La prueba en la Audiencia Preliminar**

"En cuanto a la prueba que se puede recibir durante este acto se reduce a aquella necesaria para resolver cuestiones propias de la audiencia preliminar, por ejemplo, si se trata de probar que el imputado no fue la persona que cometió el hecho, o que se ha producido la extinción de la acción penal; lo importante en este punto es que la evacuación de la misma se da de tal manera que se garantiza la presencia de todas las partes, lo que posibilita una mejor apreciación. Como se mencionó anteriormente, el punto sobre qué prueba se puede recibir en la audiencia, es confuso puesto que, no existen límites claramente definidos entre la prueba a recibir en debate y durante la audiencia, ya que eventualmente puede suceder, que por ejemplo, la solicitud de un sobreseimiento se preste para ser discutida en la audiencia y el debate, y en razón de ello, que la misma prueba haya sido producida tanto en la audiencia como en el debate."<sup>6</sup>

## **e) Asistencia a la Audiencia Preliminar**

"En cuanto al tema de las partes que necesariamente deben estar presentes en la audiencia, y cuales tienen la facultad de elegir, se debe mencionar, que con respecto a la asistencia del imputado, tanto la Sala Constitucional, como la Sala Tercera, han indicado que es suficiente para asegurar la presencia del imputado a la audiencia, notificar a su defensor, y éste esta en la obligación de localizar a su defendido o enviarle un comunicado para que se presente a la audiencia."<sup>7</sup>

"Desde luego, todos los sujetos del proceso deben ser convocados a



la audiencia preliminar, pero no todos tienen la obligación de asistir, y sólo la inasistencia del juez o del fiscal pueden suspenderla, pues la del defensor puede ser suplida.”<sup>8</sup>

## **f) Desarrollo de la Audiencia**

“La audiencia preliminar no es un debate, y aunque se le aplican supletoriamente las reglas de éste, se trata de una diligencia simple, sin mayores formalidades que las necesarias para que las partes puedan expresarse y presenciar los actos, para que se reciban las pruebas y los alegatos, y para que se pueda adoptar alguna de las medidas que la legislación autoriza en esta fase del procedimiento. (...) El primer acto procedente en el curso de la audiencia es la conciliación.”<sup>9</sup>

“Por otro lado, específicamente en lo relacionado con el desarrollo de la audiencia el Juez está encargado de regular la intervención de las partes, designa los momentos en los que cada una de ellas puede intervenir, según el orden establecido por el Código. En primer lugar, se le otorga la palabra al querellante, en seguida al Ministerio Público, al actor civil, al defensor, y por último, al representante del demandado civil. (...)”

Terminada la audiencia, inmediatamente el juez debe resolver las cuestiones planteadas, salvo que tratándose de casos muy complejos en los que el juez podría diferirlo dentro de las cuarenta y ocho horas como máximo.

En la resolución que resulte de la audiencia el juez debe referirse y determinar varios aspectos: la procedencia de la acusación o la querrela, analizando si se debe elevar a juicio, o se tiene que desestimar la causa o sobreseer al imputado; decidir si se aplica la suspensión del proceso a prueba, un criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado o autorizar la aplicación de las reglas de la tramitación compleja; resolver sobre las excepciones planteadas, ordenar los anticipos de prueba que corresponda; decidir sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida; de haberse llegado a un acuerdo sobre la acción civil debe ordenar lo necesario para su ejecución; y determinar la procedencia, ratificación o sustitución de las medidas cautelares”<sup>10</sup>

## **2) NORMATIVA**

### **a) Código Procesal Penal<sup>11</sup>**

**“ARTÍCULO 316.- Audiencia preliminar**



Cuando se formule la acusación o la querrela, aun cuando existan también otras solicitudes o requerimientos, el tribunal del procedimiento intermedio notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días.

En la misma resolución, convocará a las partes a una audiencia oral y privada, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días, ni mayor de veinte.

## **ARTÍCULO 317.- Facultades y deberes de las partes**

Dentro del plazo previsto en el párrafo primero del artículo trasanterior, las partes podrán:

- a) Objetar la solicitud que haya formulado el Ministerio Público o el querellante, por defectos formales o sustanciales.
- b) Oponer excepciones.
- c) Solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional, la suspensión del proceso a prueba, la imposición o revocación de una medida cautelar o el anticipo de prueba.
- d) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o la conciliación.
- e) Ofrecer la prueba para el juicio oral y público, conforme a las exigencias señaladas para la acusación.
- f) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio.

Dentro del mismo plazo, las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.



## **ARTÍCULO 318.- Desarrollo de la audiencia**

A la audiencia deberán asistir obligatoriamente el fiscal y el defensor, pero si este último no se presenta será sustituido por un defensor público. En su caso, el querellante y el actor civil también deben concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto. El imputado y los demandados civiles también pueden intervenir.

Cuando la conciliación sea procedente, la víctima de domicilio conocido deberá ser convocada para que participe en la audiencia. El tribunal intentará que las partes se concilien. Si esta no se produce o no procede, continuará la audiencia preliminar.

Se otorgará la palabra por su orden al querellante, al representante del Ministerio Público, al actor civil, al defensor y al representante del demandado civil. El fiscal y el querellante resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones; el actor civil, la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá rendir su declaración, conforme a las disposiciones previstas en este Código.

Cuando el tribunal lo considere estrictamente necesario para su resolución, dispondrá la producción de prueba, salvo que esta deba ser recibida en el juicio oral.

El tribunal evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

### **3) JURISPRUDENCIA**

#### **a) Obligación de llevarse a cabo la audiencia preliminar cuando se presentó acusación por el Ministerio Público o querrela por el querellante**

*"Al existir una solicitud de sobreseimiento y a la vez, una acusación presentada por el querellante, corresponde al juez de la etapa intermedia determinar, si eleva la causa a juicio o si procede sobreseer, por lo que en estos eventos, la audiencia preliminar resulta imprescindible. En lo referente al punto, el autor Javier Llobet Rodríguez opina lo siguiente: "... si existiera solamente una solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad, sin que existiera acusación, lo normal es que no se convoque siquiera a la audiencia preliminar (Art. 310 C.P.P), por*





lo que el Art. 319 C.P.P., es de aplicación fundamentalmente cuando existe al menos una acusación, ya sea del Ministerio Público o del querellante, permitiéndose en definitiva que en vez de la acusación el juez se decida por la aplicación de un criterio de oportunidad (...) no obstante que el Ministerio público no haya acusado por solicitar que se aplique un criterio de oportunidad, cuando el tribunal considera que no procede éste, puede ordenarse la apertura a juicio con base en la acusación de la víctima que se constituyó en querellante (Art. 321 párrafo 2) C.P.P...". (LLOBET, Javier. Proceso Penal Comentado. Imprenta Mundo Gráfico, San José, 1.998. P. 630).<sup>12</sup>

## **b) Citación innecesaria a los imputados siendo notificado sólo el defensor**

**Único:** Acusa el recurrente que la falta de citación de sus defendidos a la Audiencia Preliminar convocada por el Juzgado recurrido violenta sus derechos fundamentales al debido proceso, al dejarlos en estado de indefensión por no poder acudir a dicha audiencia. De lo anterior, consta en autos que efectivamente el Juzgado recurrido mediante resolución de las nueve horas del veintidós de febrero del dos mil convocó a las partes a la audiencia preliminar, señalando las trece horas del ocho de marzo del dos mil (folio 105 del expediente judicial), no obstante, se desprende que si bien es cierto no se citó personalmente a los amparados, esta resolución sí le fue debidamente notificada al recurrente como abogado defensor de los mismos (ver folio 107 del expediente judicial). En razón de lo expuesto, estima este Tribunal que no se produjo estado de indefensión alguna, toda vez que de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Penal, los amparados fueron notificados a través de su abogado defensor, precisamente en razón de su relación profesional, ya que es éste quien ejerce su defensa técnica y para la celebración de la audiencia preliminar no se establece en el artículo 316 del mismo Código de cita, que se requiera notificar en forma personal a los imputados. Aunado a lo anterior, inclusive, es facultativo para los imputados asistir a esta audiencia y en el caso de marras, su abogado defensor sí estuvo presente (folio 108 del expediente judicial), por lo que no podía alegar desconocimiento de su celebración y asumió las consecuencias que ello podría traerle a sus defendidos. Así las cosas, al encontrarse la actuación del recurrido ajustada a derecho y no habiéndose producido violación a derecho constitucional alguno, lo procedente es declarar sin lugar el recurso.<sup>13</sup>





## **c) Imposibilidad de llevarse a cabo la audiencia preliminar si la ausencia del imputado fue atribuible al tribunal**

"Si bien es cierto esta Sala no desconoce que algunos autores consideran que la audiencia preliminar puede llevarse a cabo sin la presencia del imputado, pero cuando éste pretende, con su ausencia, suspender el acto u obstaculizar el desarrollo del procedimiento (Véase A.A.V.V., Reflexiones sobre el nuevo proceso penal, pág. 632, y LLOBET, Javier: pág. 652). No debe perderse de vista que en el presente caso es excusable la ausencia del imputado, ya que se produjo a causa de un error que no le es imputable a él sino a la autoridad judicial, que por haber equivocado la hora en la correspondiente "cédula de citación" (cfr. folio 57), negó al imputado -parafraseando el primer texto citado- asumir la posibilidad que el ordenamiento le brinda, de ser escuchado personalmente en audiencia, frente al tribunal y con la presencia de la parte acusadora, con el propósito de argumentar sobre sus posiciones y replicar los de la parte contraria. No debe perderse de vista que, al tenor del artículo 2 del Código Procesal Penal de 1996, deben interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso y que, en esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento, como lo es -para el imputado- la posibilidad de asistir y de participar en la audiencia preliminar. Desde esta óptica debe señalarse que cuando en el artículo 318 dice que el imputado "puede intervenir" en la audiencia, resulta claro que no se alude a un deber sino al ejercicio de un poder, más no resulta tan claro si de esa norma realmente puede derivarse que la inasistencia (pues asistir e intervenir no es lo mismo) involuntaria y excusable del procesado no impide que se pueda realizar la audiencia preliminar en que -entre otras cosas- se procede al examen de la acusación. ¿No será, más bien, que el acto puede realizarse sin su asistencia e intervención, pero solamente cuando el imputado opta por ello dentro del libre ejercicio del poder o derecho que le ha conferido nuestro ordenamiento?. Esta última es la interpretación correcta, pues en materia penal la oportunidad para el indiciado de ejercitar durante el proceso su defensa material es una garantía de rango constitucional (art. 39 de la Constitución Política), que reiteran los artículos 8 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por ley 4534 de 23 de febrero de 1970), 14 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por ley 4229 de 11 de diciembre de 1968), a todo lo cual debe agregarse la consideración



del siguiente texto sobre el llamado "derecho a ser oído": Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal» (la negrilla y el subrayado son suplidos, Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948. En igual sentido los artículos 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 9ª Conferencia Internacional Americana de 5 de mayo de 1948).

En nuestro sistema el juicio es la fase esencial del proceso y se realiza sobre la base de la acusación, cuya procedencia -precisamente- analiza tras la audiencia preliminar, oportunidad en la cual el imputado podía, por ejemplo, objetar la acusación formulada por el Ministerio Público, por defectos formales o sustanciales, o solicitar la suspensión del proceso a prueba, o la aplicación el procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o la conciliación (cfr. artículos 317 incisos a, c y d, 25, 373 y 36 del Código Procesal Penal), nada de lo cual pudo hacer en el presente caso el imputado Juan Carlos Carvajal Hidalgo, por un error de la autoridad judicial, que le impidió ejercer su derecho de ser oído y de defenderse personalmente, precisamente al momento de examinar la procedencia de la acusación formulada. Pero todavía cabe hacer otras consideraciones. Conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal: No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales» En el presente caso el defecto denunciado es de carácter absoluto porque concierne a la intervención del imputado e implicó la inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política y instrumentos internacionales en materia de derechos humanos supracitados. El defecto no es convalidable por la vía del artículo 177, y aunque para advertirlo no requiere la protesta previa, debe recalarse que incluso fue protestado -oportuna pero infructuosamente- por el imputado y su defensor. Por las razones expuestas procede declarar con lugar este reclamo, anular la sentencia, el acta de debate, la apertura a juicio y la audiencia preliminar."<sup>14</sup>





## **f) Sobre las reglas de oralidad, intermediación e identidad física del juzgador en la audiencia preliminar**

"Alega el recurrente la nulidad absoluta de la resolución recaída en los autos, al resolverse la audiencia preliminar por un juez distinto al que estuvo presente en la audiencia, no pudiendo imponerse de todo lo discutido en aquella oportunidad, ni contando tampoco con la ocasión de conocer los fundamentos expuestos por la defensa para solicitar la rectificación de los hechos al delito de violación de domicilio y de la misma manera, obvió las razones que se expuso para gestionar la nulidad del acta de inspección ocular. El reclamo es de recibo: Sobre las reglas de oralidad, intermediación e identidad física del juzgador en las audiencias orales. Especial referencia a la audiencia preliminar. En la fase intermedia del procedimiento común, se prevé la posibilidad de convocar a las partes a una audiencia oral y privada para examinar la acusación y otras soluciones pendientes. En esta fase, el juez cumple una función protagónica, pues debe moderar la contienda y escuchar atentamente la posición asumida por cada uno de los intervinientes. Esto le permitirá contar con mayores elementos de convicción para - oportunamente - resolver lo que corresponda. Como se aprecia, en realidad la diligencia es sencilla, pues para su verificación no se exige mayores presupuestos que la existencia de una acusación o querrela, o cualquier otra solicitud conclusiva de la etapa preparatoria, o bien la propuesta de alguna solución alterna al conflicto (artículo 316 del Código Procesal Penal). La intervención de las partes se verifica en dos momentos procesales: el primero tiene lugar en el término de cinco días concedido por el Juzgado, para examinar las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación y luego, a efecto de que cada sujeto procesal tenga ocasión de exponer verbalmente su criterio sobre lo actuado, el Tribunal convocará a una audiencia oral y privada. No obstante la sencillez del trámite, debe puntualizarse que el juez no está facultado para obviar reglas elementales inherentes a toda diligencia oral. En concreto, debe respetarse los postulados de identidad física del juzgador, de modo que la misma persona que ha intervenido como juez durante el desarrollo de la audiencia, sea quien delibere, redacte y firme la resolución respectiva. Obsérvese que la oralidad es norma esencial de la audiencia, y con ello se instauran todos sus corolarios: (i) las partes intervendrán de viva voz en una discusión moderada por el juez. Así, al hacer uso de la palabra, el fiscal y el querellante resumirán los aspectos de hecho y derecho de sus peticiones y el actor civil, la defensa y otras partes, manifestarán lo que estimen pertinente en pro de sus intereses. Incluso, el imputado podrá declarar (de acuerdo a las



normas ordinarias para recibir su deposición) y aún - si el Tribunal lo estima pertinente - de manera excepcional podrá disponerse la producción de prueba, salvo que corresponda recibirla en debate (artículo 318 ibídem). (ii) Como presupone el desarrollo de toda actuación oral, los actos deben realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias para finalizar la discusión (artículos 328 y 326 del Código de rito). (iii) Al igual que en los otros puntos expuestos, en la medida en que resultan compatibles con la naturaleza oral de la audiencia, deben aplicarse análogamente todas las reglas de oralidad, inmediación y concentración previstas para realizar el debate (artículos 333, 336, 360 y 364 del Código instrumental). De esta forma, la intervención de la autoridad jurisdiccional debe continuar durante las audiencias en que se verifique la actividad. En virtud de la continuidad aludida, una vez que ha concluido la audiencia, el Tribunal debe resolver de inmediato las cuestiones planteadas (artículo 319 ejúsdem). La deliberación debe ser inminente, ininterrumpida y secreta (artículo 360 ibídem). El principio es, que la decisión se comunique verbalmente a los intervinientes tan pronto haya concluido la deliberación, pues esta es la forma que mejor se ajusta al modo en que se ha dado la discusión. No obstante, atendiendo lo avanzado de la hora o la complejidad del asunto - excepcionalmente - el juez puede diferir la solución de los puntos debatidos hasta por un término máximo de 48 horas. Aparte de lo anterior, debe agregarse que la resolución debe firmarla el juez que intervino en la audiencia, pues se supone que es quien deliberó y redactó el auto respectivo. La carencia de firma no provocará ineficacia del acto, salvo que el juez no haya podido firmar por un impedimento invencible, surgido después de haber participado en la deliberación, votación y redacción del fallo (artículo 144 del Código Procesal Penal). Al respecto, resulta oportuno citar jurisprudencia de la Sala Constitucional, que ha establecido que el principio de identidad física del juzgador, forma parte del debido proceso: "... la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate desde su principio hasta el final. Los jueces que recibieron la prueba deben fundamentar la sentencia..." (Así, Voto # 1.739-92 de 11:45 horas del 1 de julio de 1.992)."<sup>17</sup>



## FUENTES CITADAS

- <sup>1</sup> BERTONI, PISAPIA, CONSO Y NEPPI citados por GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Daniel), El Procedimiento Intermedio, Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal, San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A., 1º ed., 1996, p. 628. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.672.86 R332r).
- <sup>2</sup> GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Daniel), op. cit. p. 629.
- <sup>3</sup> GONZÁLEZ ÁLVAREZ citado por GUTIÉRREZ SANCHO (Angélica) y RODRÍGUEZ BECERRA (Desirée), op. cit, p. p. 186 y 187.
- <sup>4</sup> GUTIÉRREZ SANCHO (Angélica) y RODRÍGUEZ BECERRA (Desirée), op. cit, p. p. 187, 188, 189, 190, 192, 193 y 194.
- <sup>5</sup> GUTIÉRREZ SANCHO (Angélica) y RODRÍGUEZ BECERRA (Desirée), op. cit. p. 115.
- <sup>6</sup> Ibídem, p. 190.
- <sup>7</sup> Ibídem, p. 188.
- <sup>8</sup> GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Daniel), op. cit. p.632.
- <sup>9</sup> Ibídem, p.633.
- <sup>10</sup> GUTIÉRREZ SANCHO (Angélica) y RODRÍGUEZ BECERRA (Desirée), op. cit. p.p. 203, 205 y 206.
- <sup>11</sup> Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996, Costa Rica. Artículos 316 al 318.
- <sup>12</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 784-2000 de las diez horas con cuarenta minutos del siete de julio del dos mil.
- <sup>13</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 2628-2000 de las ocho horas con cuarenta y uno minutos del veinticuatro de marzo del dos mil.
- <sup>14</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 0367-99 de las nueve horas con catorce minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.





- <sup>15</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 02913-98 de las catorce horas con treinta minutos del cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho.
- <sup>16</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 1999-02939 de las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.
- <sup>17</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 1362-99 de las diez horas con quince minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

#### **AVISO LEGAL**

*El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.*